

INFORME SECRETARIAL: Riosucio - Chocó, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024). A la mesa de la señora Juez paso la presente diligencia informándole que por reparto nos correspondió proceso MONITORIO de mínima cuantía, adelantado por el Doctor LUIS CARLOS LOPEZ PEREA en su condición de apoderado Judicial del señor MARIO MENA ARROYO, en contra del MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CHOCÓ que requiere ser revisado para la posible admisión de la demanda, la cual fue radicada bajo partida **No** 2024-00062. Provea usted señora Juez.


INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO – CHOCÓ**

Riosucio- Chocó, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	:	MONITORIO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	:	27615408900120240006200
DEMANDANTE	:	MARIO MENA ARROYO
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CHOCÓ
ASUNTO	:	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 0100

I. ANTECEDENTES

1.- La señora MARIO MENA ARROYO, a través de apoderado judicial presentó demanda -proceso monitorio, en contra MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CHOCÓ, con ocasión a “*contratos verbales de prestación de servicios (...) para que realice los arreglos de diversos cuerpos de personas fallecidas en la municipalidad*”, estimando como cuantía la suma de \$49.300.000,00 MC/TE.

II. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso avocar conocimiento, no obstante, se advierte que esta Dependencia Judicial carece de jurisdicción para tales fines, según lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia. (...)” (Subrayado fuera del texto)

En razón a lo anterior, se advierte que por tratarse de un proceso que involucra a la entidad territorial MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CHOCÓ, y comoquiera que lo

pretendido no deriva de la prestación de servicios públicos¹ -o por lo menos ello no fue argumentado, corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Contencioso Administrativo – Juzgado Administrativo del Circuito de Quibdó-Chocó (reparto), por lo que se declarará la falta de jurisdicción y ordenará la remisión del proceso a la autoridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto, en razón a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente para su conocimiento a la Jurisdicción Contencioso Administrativo – Juzgado Administrativo del Circuito de Quibdó-Chocó (reparto), déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
JUEZA

¹ Auto 804 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) - Sala Plena de la Corte Constitucional - *“Por lo demás, la Sala observa que, aunque el presente asunto no se trata de un proceso ejecutivo, sino de un proceso monitorio, la regla de la decisión reiterada en el fj. 10 continúa siendo aplicable. Esto, en la medida en que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 instituye que “[l]as deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria”. (Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA)*

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ccb71afa163538f034e31a6a7e272a08874e0190a5b6ae8d32cebe57d89cb0**

Documento generado en 29/07/2024 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>